

2021-0369

Juan Pablo Vivero <juanpablovivero@gmail.com>

Lun 28/08/2023 9:33 AM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha.gutierrezsanchez@gmail.com
<martha.gutierrezsanchez@gmail.com>; MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
<MARGUSA1959@outlook.es>; rugero@ramosabogados.com.co
<rugero@ramosabogados.com.co>; licitaciones@licuas.co <licitaciones@licuas.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

Recurso de R. licuas bogota 28 de agosto.pdf;

Bogotá D.C. agosto 27 de 2023

RESPETADA DOCTORA:

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**RADICADO: 2021-0369****DEMANDANTE: RAMOS ABOGADOS S.A.S****DEMANDADO: LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023**

JUAN PABLO VIVERO NARVÁEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente cómo se avizora al pie de mi respectiva firma, de calidades conocidas dentro del proceso del epígrafe, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto que libró orden de pago de fecha 11 de julio de 2023, notificado mediante estados electrónicos No. 053 del 12 de julio del hogaño.

Así mismo le informo señora Juez, que este correo es enviado a la parte demandante y su apoderada judicial, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 2022

Juan Pablo Vivero
Abogado.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C. agosto 27 de 2023

RESPETADA DOCTORA:

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA

E.

S.

D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-0369

DEMANDANTE: RAMOS ABOGADOS S.A.S

DEMANDADO: LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023

JUAN PABLO VIVERO NARVAEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se avizora al pie de mi respectiva firma, de calidades conocidas dentro del proceso del epígrafe, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto que libró orden de pago de fecha 11 de julio de 2023, notificado mediante estados electrónicos No. 053 del 12 de julio del hogaño. El suscrito se permite exponer las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

El auto recurrido fue notificado al demandado por conducta concluyente en la siguiente fecha:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA	24 de agosto 2023	28 de agosto de la anualidad	28 de agosto de 2023

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

PETICIÓN

PRINCIPALES.

PRIMERA: Atendiendo a los argumentos que se exponen a continuación, solicito al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA, como **PETICIÓN PRINCIPAL** que SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 11 de julio de 2023 por medio del cual esta célula judicial libró mandamiento de pago en contra de la

sociedad LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA" con NIT 900809713 1, Así como el Auto de la misma fecha a través de la cual este claustro judicial decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y como resultado de ello disponga del levantamiento de aquellas, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso y las correspondiente condena en costas.-

Se realice la devolución de títulos judiciales, por los dineros que hasta la fecha han sido constituidos por las entidades bancaria, en favor del presente proceso judicial y sean restituidos a la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para sustentar el recurso de reposición en contra del Auto del 11 de julio de 2023 notificado mediante estados electrónicos N° 053, fechado 12 de julio de la misma anualidad, proferido por este Juzgado a través del cual libró mandamiento de pago en contra de da **LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA**, se procederá a realizar mediante acápite, los cuales contienen argumentos que resultan ser subsidiarios, mas no excluyentes entre sí, razón por la cual ante una eventual falta de prosperidad de alguno de ellos, deberá abordarse el análisis del acápite siguiente y así sucesivamente.

De las Facturas Electrónicas.

El Decreto 2242 de 2015, reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

Específicamente en su artículo segundo consagra que:

***"1 Factura electrónica:** Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. "*

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

***"9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

12. **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

14. **Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN."

Además, el artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: "**Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta cómo título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta cómo título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta cómo título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta cómo título valor y su trazabilidad." (resaltado fuera de texto)

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

En el proceso ejecutivo el legislador ha establecido que el ámbito jurídico del recurso de reposición apunta a dos aspectos:

a.-Para alegar las deficiencias formales de los títulos ejecutivos. -

b.-Para alegar los hechos constitutivos de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP. -

Refiriéndose al primer aspecto,se expresa:

a.- El presente recurso se basa en demostrar la inexistencia de los requisitos esenciales para la validez del título valor, se concretan en que, en los documentos aportados con la demanda, **FE-114 Y FE-115**, se identificaron las siguientes falencias las cuales serán puntualizadas en su orden cronológico.

Como primera medida es de señalar que, los documentos presentados para ejecución, son facturas expedidas electrónicamente, que se aportaron al proceso como título de ejecución así lo demuestran, pues la parte superior izquierda de la misma, se aprecia logo corporativo, señalando que en la parte inferior central, se aprecia la inserción del CUF, que corresponde a uno de los requisitos de la factura electrónica de venta, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca una factura electrónica de venta, incluido en los demás documentos que se deriven de la citada factura, también se observa en la parte inferior izquierda el código QR que es un código de barras bidimensional que permite almacenar información en una matriz de puntos que contiene datos sobre la autenticidad de la factura.

Que el artículo 2.2.2.53.13 del decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria de estos títulos valores, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un **título de cobro** “que” contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”,

Es de manifestar que según el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 de la misma norma prevé “es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”,

Así mismo, es de señalar que, según el numeral 1º del artículo y decreto ya mencionados, el administrador de las facturas electrónicas es el Ministerio de comercio industria y turismo o el tercero que contrate para prestar servicios registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11 del decreto.

De lo escrito anterior se observa que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, ya que la acción cambiaria se ejerce con el **título de cobro** que expide el registro, el cual al tener el carácter de título ejecutivo permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. Es de observar que, dentro del expediente no se evidencia que las facturas allegadas como base de ejecución de la demanda, reúne los requisitos y condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, por cuanto no son títulos de cobro expedidos por el registro.

b.- FALTA DE FIRMA EN LA FACTURA DEL EMISOR.

La firma del creador sí es un requisito esencial de la factura *para ser título valor*, por expresa disposición normativa: así estatuye el artículo 621-2º, CCo, al que remite de forma directa el artículo 774, CCo (Modificado por la Ley 1231) vigente para la época de creación de los documentos exhibidos; a pesar de las diferentes regulaciones expedidas después (Estatuto Tributario artículos 616-1 y 617, así como, el Decreto 1154 y la Resolución 000042, ambos de 2020). Peña Nossa señala que la firma es un requisito de validez del documento cambiario que se comenta (Art.772, CCo).

En relación con la falta de firma digital o electrónica, se tiene que, conforme al literal d, del artículo 3, del Decreto 2242 de 2015, es una de las condiciones de expedición de la factura electrónica, en tanto que el literal c, del artículo 2, de la Ley 527 de 1999, refiere que, esta se entiende como “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”. Se precisa también que la firma electrónica se define en el numeral 3, del artículo 1º, del Decreto 2364 de 2012, como los “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de

los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

Tal como explica la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN (Entidad facultada para reglamentar los sistemas de facturación – Parágrafo 1º, artículo 616-1, ET), en el numeral 14, del artículo 11 (Requisitos de la factura electrónica de venta), se reitera la aludida exigencia: “(...) 14. *La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta (...)*”; y, enseguida el numeral 17, estipula que en el anexo del artículo 69 de esa resolución, se enlistan los requisitos.

Ahora, al examinar ese anexo, la firma digital debe contenerse en un archivo en formato XML (Numeral 9.5, Resolución 000042 de 2020); que requiere para su comprensión mejor, un concepto especializado y para ese efecto ilustra el Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, en una de sus publicaciones recientes (15-02-2021)¹ en vigencia de la Resolución 00042 de 2020:

Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario. Esta transición no modifica los requisitos señalados anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

Uno de los requisitos en el formato electrónico es el de la firma, dado que la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos. Por esta razón y para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor, LA DIAN ESCOGIÓ LA FIRMA DIGITAL COMO EL MECANISMO IDÓNEO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS POR PARTE DEL EMISOR (Resaltado y versalitas propias de esta decisión).

En la actualidad, la normatividad colombiana revalida la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en ese tipo de documentos y establece los lineamientos técnicos que deben cumplir, tanto el emisor de la factura como los proveedores tecnológicos. Expone aquella institución que “(...) el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language) (...)” (Resaltado ajenas al original), enseguida, comenta que el primer documento contendrá los códigos QR y el CUFE (Código único de Facturación Electrónica), útiles para verificar la validez de la factura en la página de la Dian y, finalmente, concluye:

(...) El archivo XML es el que se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios (...)

El máximo órgano de cierre de la especialidad civil – familia, en sede constitucional, tiene adoctrinado respecto a la firma como elemento cardinal para predicar la eficacia cartular, así: “(...) *respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos,*

*un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto (...)", para luego concluir en la siguiente forma: "(...) mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en **la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem (...)**"*

Explicado lo anterior, no se avizora la firma digital o electrónica en las facturas allegadas al plenario, tampoco en las representaciones gráficas aportadas, sin que sea factible señalar que el Código Único de Factura Electrónica supla dicha firma, pues este, en términos del artículo 24, de la Resolución 000042 de 2020, lo que permite es identificarla, más no suple la exigencia de la firma de la que adolecen las facturas allegadas al plenario.

En estas condiciones, sin ahondar en más estudios, las facturas presentadas **FE-114 Y FE-115** tienen anexos que no son la firma digital y menos un archivo **XML**, por ende, al no contener los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva la firma, nombre, identificación, no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, al observar detalladamente las facturas como título ejecutivo, debemos señalar que el artículo 430 del C.G.P preceptúa que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...". Así las cosas, el artículo 422 del C.G.P. específica "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**". La citada norma es clara en señalar que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

En conclusión, es de apreciar que, la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual a la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, y que para el caso que nos ocupa, las dos (2) facturas de venta electrónicas aportadas al plenario no cumplen con los requisitos para ser tenidas como títulos valores puesto que se echan de menos las certificaciones de existencia y trazabilidad de cada una de ellas, motivo suficiente por el que no es viable haber librado mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, como los documentos aportados con la demanda no reúnen las exigencias por la legislación vigente para ser tenidos en cuenta como títulos valores se debe revocar en su integridad el mandamiento de pago librado en contra de mi representada, debiéndose, como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares decretadas, con la consiguiente condena en costas y perjuicios a cargo de los demandantes.

FALTA DE COMPLETUD DEL TITULO EJECUTIVO:

La misma demanda enuncia que se adjuntan las relaciones de las ordenes que según el mismo demandante dieron origen a la creación del título de recaudo y revisada la demanda y sus anexos no se observa que el actor cumpla con su carga ,pues no allegada las referencias causales, quien le solicitó esos conceptos, la orden de trabajo, el propio concepto dado por el grupo de abogados etc ,lo cual ,le quita completud al título de recaudo, amén de que se ha alegado, la calidad de título valor en el presente caso es inexistente.

Y si ello es así, es indudable que el demandante debía completar su título ejecutivo ordinario-mas no título valor- con los documentos que el mismo anuncia va a allegar con su demanda, pero que no aporta. -

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LOS RECURSO DE REPOSICION

Es del caso recordar que, en relación con la eficacia y legalidad de los documentos aportados como base de la ejecución, que el Código de Comercio consagra para ellos un tratamiento especial, como excepción al régimen general de las obligaciones al considerarlos esencialmente documentos formales, porque tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho comercial. Para justificar el ejercicio del derecho que en el título valor se halla contenido de manera literal y autónoma, es necesario que contenga las formalidades sin las cuales no produciría efectos como título ejecutivo, exigencias que son a la vez comunes a todo título, y propios para cada una de sus especies y que se encuentra establecidas en el art. 620 C. de Co.

PRUEBAS DEL RECURSO

- a) Documentales. - Se tendrán como pruebas del Recurso, las aportadas con la demanda y el expediente contentivo del presente proceso en general. -

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: En el correo y dirección aportadas con la demanda y el poder otorgado a su apoderado judicial.

El suscrito recibirá notificaciones en el Correo Electrónico juanpablovivero@gmail.com

El demandado en la dirección electrónica licitaciones@licuas.co

Agradezco a todos su comprensión y colaboración, la cual es necesaria para poder continuar con esta labor.

Cordialmente;



JUAN PABLO VIVERO.
C.C. No. 1.103.096.613
T.P. No. 203.951 del CSJ
APODERADO J. DE LA LICUAS